



I. **VISTOS:** el Informe N° 000156-2026-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC de fecha 26 de marzo de 2026; el Informe Técnico Pericial N° 000004-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC de fecha 26 de marzo de 2026, en relación al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la persona jurídica LA TINKA S.A, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, mediante la Resolución Ministerial N.º 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, se declaró patrimonio de la Nación, entre otros, a la Zona Monumental de Tacna, cuyo perímetro protegido fue determinado en dicha resolución, siendo modificado mediante la Resolución Viceministerial N.º 138-2014-VMPCIC-MC de fecha 22 de diciembre de 2014, conforme al Plano ZM 001-2014, delimitación dentro de la cual se emplaza el inmueble ubicado en la calle San Martín N.º 331 del distrito, provincia y departamento de Tacna;
- 2.2 Que, con la Notificación N.º 001-2025-OPHI-DDC-TAC/MC de fecha 04 de abril de 2025, personal de la Oficina de Patrimonio Histórico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, comunica a la empresa La Tinka S.A, que los avisos publicitarios ubicados en el inmueble sito en la calle San Martín N.º 331, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Tacna, no se encuentran autorizados por la DDC de Tacna, en atención a lo cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que gestione la adecuación y/o formalización de los mismos, conforme a los parámetros vigentes;
- 2.3 Que, a través de la Notificación N.º 002-2025-OPHI-DDC-TAC/MC de fecha 14 de abril de 2025, personal de la Oficina de Patrimonio Histórico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (en adelante, la DDC de Tacna), reitera a la empresa La Tinka S.A, que los avisos publicitarios ubicados en el inmueble en cuestión, no se encuentran autorizados por la DDC de Tacna, en atención a lo cual se le otorga un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que gestione la adecuación y/o formalización de los mismos, conforme a los parámetros vigentes,
- 2.4 Que, mediante la Notificación N.º 003-2025-OPHI-DDC-TAC/MC de fecha 22 de abril de 2025, personal de la Oficina de Patrimonio Histórico de la DDC de Tacna, reitera a la empresa La Tinka S.A, que los avisos publicitarios ubicados en el inmueble en cuestión, no se encuentran autorizados por la DDC de Tacna, en atención a lo cual se le otorga un plazo de dos (2) días hábiles, a fin de que gestione la adecuación y/o formalización de los mismos, conforme a los parámetros vigentes;



- 2.5 Que, con la Notificación N.º 004-2025-OPHI-DDC-TAC/MC de fecha 25 de abril de 2025, personal de la Oficina de Patrimonio Histórico de la DDC de Tacna, reitera a la empresa La Tinka S.A, que los avisos publicitarios ubicados en el inmueble en cuestión, no se encuentran autorizados por la DDC de Tacna, en atención a lo cual se le otorga un plazo de un (1) día hábil, a fin de que gestione la adecuación y/o formalización de los mismos, conforme a los parámetros vigentes;
- 2.6 Que, mediante Acta de Inspección de fecha 11 de julio de 2025, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna (en adelante, **el órgano instructor**) dejó constancia de la inspección realizada en el local comercial ubicado en la calle San Martín N.º 331, denominado "Te apuesto La Tinka", en el cual verificó la alteración de la Z.M de Tacna, a causa de la instalación no autorizada de cinco (5) avisos publicitarios instalados en la fachada del predio. Asimismo, se indicó que en la diligencia participó la persona identificada como Paula Peña Mamani, en calidad de trabajadora del establecimiento comercial y que el establecimiento comercial sería administrado por la empresa denominada La Tinka S.A, quien se encuentra en calidad de arrendatario;
- 2.7 Que, a través del Oficio N.º 000048-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC, el órgano instructor notificó el 15 de agosto de 2025, a la empresa La Tinka S.A, copia del Acta de Inspección del 11 de julio de 2025;
- 2.8 Que, mediante el Informe Técnico N.º 000007-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 16 de setiembre de 2025, el arquitecto del órgano instructor, determina que los avisos publicitarios identificados en el inmueble en cuestión, constituyen una alteración no autorizada de la Zona Monumental de Tacna, por la inserción de elementos atípicos que modifican las características intrínsecas del perfil urbano, al producir una saturación visual de su aspecto formal, ritmo y composición. Este informe se identifica como presunto responsable a la empresa La Tinka S.A;
- 2.9 Que, con la Resolución Subdirectoral N° 000007-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC (en adelante, **la Resolución de PAS**) de fecha 26 de setiembre de 2025, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa LA TINKA S.A, con RUC N.º 20506035121 (en adelante, **el administrado**), por ser presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Monumental de Tacna, infracción prevista en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, a causa de la instalación de cinco letreros y/o anuncios publicitarios;
- 2.10 Que, en fecha 31 de octubre de 2025, mediante Oficio N.º 000056-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC, se notificó en el domicilio fiscal del administrado, en Lima, distrito de Miraflores, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere necesarios;
- 2.11 Que, con el Acta de Inspección de fecha 20 de marzo de 2026, el órgano instructor deja constancia que persiste la alteración de la Z.M de Tacna, a causa de la instalación de los letreros y/o avisos publicitarios identificados con anterioridad;



- 2.12 Que, con el Informe Técnico Pericial N.º 000004-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC (en adelante, **Informe Pericial**) de fecha 26 de marzo de 2026, se determina que la alteración de la Z.M de Tacna, a causa de la instalación de los letreros y/o avisos publicitarios identificados en el inmueble en cuestión, es leve y que el valor cultural de la Z.M es relevante;
- 2.13 Que, con el Informe N.º 000156-2026-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) de fecha 26 de marzo de 2026, la DDC de Tacna recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga sanción de multa al administrado y medida correctiva de desmontaje;

DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.14 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.15 Que, el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú¹, modificado por la Ley N.º 31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 28296², Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770, establecen que, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume.
- 2.16 Que, en atención a ello, se tiene que el bien jurídico protegido en el presente caso, es la Zona Monumental de Tacna, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N.º 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, modificada mediante Resolución Viceministerial N.º 138-

¹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 21, modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022
Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, **lugares**, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770**

Artículo II. Definición

se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.



2014-VMPCIC-MC de fecha 22 de diciembre de 2014, ésta última que modifica su perímetro protegido, aprobando su plano de delimitación;

- 2.17 Que, lo dispuesto en las resoluciones mencionadas, se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N.º 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N.º 31770, que señala que los bienes materiales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación *"Comprende de manera no limitativa (...) edificios, obras de infraestructura (...), lugares, sitios, espacios, ambientes (...), zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico (...). El ámbito de protección de los bienes integrantes del patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)"* (Negritas agregadas).
- 2.18 Que, asimismo, lo señalado concuerda con el Art. 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, que establece, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental, que se define de la siguiente manera:
- "Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía³ debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:***
- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
 - b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
 - c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales".*
- (Énfasis y subrayado agregado)*
- 2.19 Que, de otro lado, el literal b) del artículo 20º de la Ley 28296⁴, **establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.**
- 2.20 Que, respecto a las definiciones de "alterar" y "fisonomía", es pertinente traer a colación las establecidas por la Real Academia Española, cuando menciona, por

³ De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el término fisonomía se define como el "aspecto exterior de las cosas". Por tanto, los elementos que deben conservarse en dichos espacios monumentales, son el contorno o silueta de las edificaciones que definen los espacios urbanos y sus componentes arquitectónicos, tales como los volúmenes y altura de las edificaciones, los materiales y el mobiliario urbano.

⁴ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20º.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



un lado, que la acción de alterar, se refiere a “*cambiar la esencia o forma de algo*”, “*estropear, dañar, descomponer*”, mientras que el término fisonomía se define como el “*aspecto exterior de las cosas*”⁵.

- 2.21 Que, en atención a las consideraciones expuestas, se concluye que, en las zonas urbano monumentales, se protege la integridad del espacio urbano en tanto conjunto, lo que comprende las características físicas, los materiales, el mobiliario urbano y los componentes arquitectónicos de los inmuebles que lo conforman, particularmente aquellos que definen su aspecto exterior. En tal sentido, se salvaguardan elementos tales como las fachadas, el contorno o silueta de las edificaciones, así como su volumetría y escala (altura), en tanto que repercuten directamente con el bien cultural protegido, es decir la zona monumental, cuya conservación es objeto de protección normativa;

DEL ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 2.22 Que, el procedimiento administrativo sancionador constituye una manifestación de la potestad sancionadora de la Administración Pública (*ius puniendi* estatal), cuya finalidad es determinar, con observancia del debido procedimiento, la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción prevista en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 234.1 del artículo 234 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone, respectivamente, que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido y con pleno respeto de las garantías del administrado;
- 2.23 Que, conforme al literal b) del artículo 20 de la Ley N.º 28296⁶, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda obra de restauración, remodelación, modificación, alteración, reconstrucción o intervención total o parcial que recaiga sobre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere autorización previa del Ministerio de Cultura, exigencia destinada a garantizar la conservación de los valores culturales protegidos por el Estado;
- 2.24 Que, concordantemente, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada Ley N.º 28296, modificado por la Ley N.º 31770, tipifica como infracción administrativa la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin la autorización del Ministerio de Cultura, conducta sancionable con multa;

⁵ Ver en: <https://dle.rae.es/alterar> y en <https://www.rae.es/dpd/fisonom%C3%ADa>

⁶ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296**

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar**, reconstruir, **modificar** o restaurar total o parcialmente **el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique**.

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia**"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- 2.25 Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se atribuyó al administrado la comisión de la referida infracción, consistente en haber alterado la Zona Monumental de Tacna mediante la instalación de cinco (5) carteles y/o anuncios publicitarios que generaban saturación visual en la fachada del inmueble que presuntamente arrienda, afectando el perfil urbano característico de dicho sector integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo al cuadro de imputación y considerandos de la Resolución de PAS:

N°	Acción u omisión (hechos imputados)	Presunta Norma Contravenida	Presunta Infracción incurrida	Posible sanción a imponer
1	La alteración a la Zona Monumental de Tacna se constata en merito a la colocación de cuatro (04) carteles y/o anuncios publicitarios, los cuales reúnen las siguientes características: a) colocación de un (01) letrero publicitario rectangular adherido sobre la parte superior del dintel de ingreso comercial, haciendo mención a "TE APUESTO- TINKA", con una longitud horizontal aproximada de 3.00 m y una longitud vertical de 0.90 cm. b) colocación de un (01) letrero publicitario ubicado en el ingreso al local, haciendo mención a "INTERBANK- AGENTE" y la descripción de los servicios que se desarrollan al interior del	Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Artículo 20.- Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: (...) b) Alterar , reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.	Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Artículo 49. Infracciones y sanciones, modificada por la Ley N° 31770. 49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...)	Conforme lo establecido en el numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT)
	establecimiento comercial, con una longitud horizontal aproximada de 0.35 cm. y una longitud vertical aproximada de 1.50 m. c) colocación de una (01) pizarra, haciendo mención a la descripción de los servicios que se desarrollan en el interior del establecimiento comercial, con una longitud horizontal aproximada de 0.45 cm y una longitud vertical 0.90 cm. d) colocación de un (01) letrero publicitario haciendo mención a "Interbank Agente", con una longitud horizontal aproximada de 0.35 cm y una longitud vertical de 0.25 cm. e) colocación de un (01) letrero publicitario "tipo led, haciendo referencia a "TINKA, KABALA, GANAGOL" con numerología luminosa de color rojo, en la parte inferior del mismo]. Los mismos que se ubican en la fachada del inmueble ubicado en calle San Martín N° 331 del distrito, provincia y departamento de Tacna y que no se encuentran autorizados por el Ministerio de Cultura, en el presente caso, esta Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna.		e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.	



- 2.26 Que, no obstante, la potestad sancionadora de la Administración se encuentra limitada por los principios constitucionales y administrativos que rigen el ejercicio del poder punitivo del Estado, entre ellos el principio de presunción de inocencia, reconocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, conforme al cual toda persona debe ser considerada no responsable mientras no exista prueba suficiente que desvirtúe dicha presunción;
- 2.27 Que, dicho principio resulta plenamente aplicable al procedimiento administrativo sancionador y exige que la carga de la prueba recaiga en la Administración, correspondiéndole acreditar, mediante medios probatorios idóneos y suficientes, tanto la configuración de la infracción como la responsabilidad del administrado. En consecuencia, cuando la actividad probatoria resulte insuficiente para generar convicción respecto de la comisión de la conducta infractora o subsista una duda razonable sobre alguno de sus elementos, corresponde resolver en favor del administrado, en aplicación del principio *in dubio pro reo*;
- 2.28 Que, en similar sentido, Morón Urbina sostiene que la presunción de inocencia implica la absolución del administrado cuando la actividad probatoria desplegada durante el procedimiento no resulta suficiente para generar convicción acerca de la ilicitud de la conducta o de su responsabilidad, comprendiendo dicha garantía aquellos supuestos en los que subsiste una duda razonable respecto de los hechos investigados⁷;
- 2.29 Que, asimismo, resultan aplicables al presente procedimiento los principios de causalidad y presunción de licitud, previstos en los numerales 8 y 9 del Art. 230 del TUO de la LPAG⁸, conforme a los cuales la responsabilidad administrativa únicamente puede ser atribuida a quien realiza la conducta constitutiva de infracción, debiendo existir una relación directa entre el administrado y el hecho imputado. Asimismo, se presume que los administrados han actuado conforme al ordenamiento jurídico mientras no exista actividad probatoria suficiente que desvirtúe dicha presunción;
- 2.30 Que, en ese contexto, para la determinación de responsabilidad administrativa no resulta suficiente acreditar la existencia material de la alteración del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sino que corresponde demostrar, mediante medios probatorios objetivos y suficientes, que dicha conducta es imputable al administrado,

7 Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II. En este documento se señala, en cuanto a los beneficios que la presunción de inocencia conlleva para el administrado **"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"** (Negrillas agregadas).

8 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



ya sea por haber ejecutado directamente los actos constitutivos de la infracción o por haberlos ordenado, autorizado o asumido en el ámbito de su actuación. En consecuencia, la mera existencia de la conducta infractora no constituye fundamento suficiente para imponer una sanción si no se acredita el nexo de causalidad entre esta y la actuación del presunto infractor;

- 2.31 Que, de la revisión integral del expediente administrativo, se advierte que la imputación formulada contra la empresa La Tinka S.A. se sustenta, esencialmente, en la afirmación de que dicha empresa tendría la condición de arrendataria del local comercial ubicado en la calle San Martín N.º 331, donde fueron identificados los cinco (5) avisos publicitarios materia de observación, infiriéndose, a partir de dicha circunstancia, que sería responsable de su instalación y permanencia y, por ende, de la alteración de la Z.M de Tacna;
- 2.32 Que, sin embargo, en los actuados no obra medio probatorio idóneo que acredite el vínculo jurídico existente entre el administrado y el inmueble materia del procedimiento. En efecto, no se incorporó al expediente el contrato de arrendamiento, cesión de uso u otro documento equivalente que permita verificar que la empresa La Tinka S.A. ocupaba o tenía la posesión del local comercial al momento de la comisión de los hechos materia de imputación;
- 2.33 Que, asimismo, se advierte que las Notificaciones Números 001-2025-OPHI-DDC-TAC/MC, 002-2025-OPHI-DDC-TAC/MC, 003-2025-OPHI-DDC-TAC/MC y 004-2025-OPHI-DDC-TAC/MC elaboradas por la Oficina de Patrimonio Histórico de la DDC de Tacna, fueron dirigidas a la empresa La Tinka S.A.; sin embargo, en ninguna de ellas se consigna el sustento documental o la fuente objetiva de información que permitió concluir que dicha empresa administraba, ocupaba, dirigía o arrendaba el establecimiento comercial. Del mismo modo, dichas notificaciones fueron suscritas por las personas identificadas como Carmen Tapia Salamanca y Sandra Paco Laura, sin que en el expediente exista documentación que acredite el vínculo de dichas personas con el administrado, ni que estas contaran con representación o autorización para actuar en su nombre;
- 2.34 Que, por otro lado, el órgano instructor también sustenta la presunta condición de arrendataria del administrado en la información consignada en el Acta de Inspección del 11 de julio de 2025, en la cual se dejó constancia de que el local sería administrado por la empresa La Tinka S.A., en calidad de arrendataria. No obstante, se desconoce si dicha afirmación constituye únicamente una manifestación de la persona que participó durante la diligencia, identificada como Paula Peña Mamani, quien manifestó ser trabajadora del establecimiento o fue obtenida de otra fuente, la cual no se encuentra corroborada mediante documentación objetiva que permita verificar su veracidad, como podría ser un contrato de arrendamiento, licencia de funcionamiento, contrato de cesión de uso, documentación tributaria o cualquier otro medio probatorio que acredite el vínculo jurídico entre el administrado y el inmueble inspeccionado;
- 2.35 Que, aun cuando hipotéticamente se hubiera acreditado la condición de arrendataria del inmueble por parte de la empresa La Tinka S.A., dicha circunstancia, por sí sola, no resultaría suficiente para atribuirle responsabilidad administrativa por la instalación de los avisos publicitarios cuestionados. En efecto, la calidad de ocupante, arrendataria o administradora de un establecimiento no genera automáticamente responsabilidad por toda intervención existente en el inmueble, siendo indispensable



acreditar que el administrado ejecutó, dispuso, autorizó o consintió la instalación de los elementos que constituyen la alteración imputada, extremo que no ha sido demostrado en el presente procedimiento;

- 2.36 Que, en esa misma línea, debe tenerse en consideración que la empresa La Tinka S.A. desarrolla su actividad económica mediante una red de puntos de venta autorizados que operan en establecimientos con diversos giros comerciales, tales como bodegas, farmacias, supermercados, módulos independientes, casas de apuestas y otros negocios administrados por terceros. En dicho modelo comercial, la empresa provee el sistema y las terminales electrónicas para la comercialización de sus productos, sin que ello implique necesariamente que tenga la administración, posesión o control de los inmuebles donde funcionan dichos puntos de venta, ni que sea responsable de las intervenciones ejecutadas sobre sus fachadas o elementos arquitectónicos. En consecuencia, la sola presencia de la marca comercial "La Tinka" en un establecimiento no constituye prueba suficiente para atribuirle la ejecución o responsabilidad respecto de la instalación de avisos publicitarios;
- 2.37 Que, en ese orden de ideas, no obran en el expediente elementos probatorios que acrediten que la empresa La Tinka S.A. contrató la fabricación o instalación de los avisos publicitarios, autorizó su colocación, asumió el costo de su implementación, impartió instrucciones para su instalación o ejerció control sobre tales elementos. En consecuencia, la imputación formulada por el órgano instructor descansa en inferencias que no han sido corroboradas mediante actividad probatoria suficiente, lo cual resulta incompatible con los principios de causalidad, presunción de licitud y presunción de inocencia que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración;
- 2.38 Que, por tanto, al no haberse acreditado de manera objetiva y suficiente el nexo de causalidad entre la conducta imputada y la empresa La Tinka S.A., no es posible atribuirle responsabilidad administrativa por la alteración de la Zona Monumental de Tacna;
- 2.39 Que, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 235⁹ del TUO de la LPAG, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, al no haberse desvirtuado la presunción de licitud e inocencia que ampara al administrado;
- 2.40 De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770; en el Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, en el Reglamento de

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N.º 000007-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 26 de setiembre de 2025, seguido contra la empresa LA TINKA S.A, identificada con RUC N.º 20506035121, por no haberse acreditado, de forma fehaciente, su responsabilidad en la alteración no autorizada de la Zona Monumental de Tacna, de acuerdo al análisis plasmado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral y el expediente respectivo, a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, a fin de que evalúe, en función a sus competencias, realizar una mayor investigación preliminar sobre el caso en mención, con el objetivo de recabar nuevos medios probatorios que justifiquen, de corresponder, el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTORA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL